



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

*Referencia:* Nulidad y restablecimiento del derecho.  
*Radicación:* 15759-33-33-002-2018-00205-00.  
*Demandante:* Deisy Bibiana Mora Camacho  
*Demandado:* Agencia Nacional de Minería – ANM-

## 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho<sup>1</sup> decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

## 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora DEISY BIBIANA MORA CAMACHO pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20185200271371 del 22 de Marzo de 2018, expedido por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería por medio del cual se negaron los derechos y acreencias laborales, los que indica tiene derecho pro cuanto se disimuló una relación laboral en los contratos de prestación de servicios Nos. SGR 012 de 2013, SGR 191 de 2013, SGR 216 de 2015, SGR 131 de 2016 y SGR 0298 de 2017.

Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita que declare que entre la demandante y la Agencia Nacional de Minería existió una relación laboral desde el día 20 de Marzo de 2013, así mismo que se paguen todos los derechos salariales y prestacionales dejados de percibir desde dicha fecha hasta el 01 de enero de 2018, igualmente, pretende el pago de la licencia de maternidad y otras obligaciones a cargo del empleador y las vacaciones por año cumplido y proporcionalmente por fracción además de los derechos causados y a los cuales tiene derecho.

Lo anterior, incluyendo la diferencia entre lo pagado a título de honorarios devengados en virtud de las diligencias de amparos administrativos y comisiones y el sueldo legalmente establecido para cada una de las actividades desempeñadas al servicio de la entidad demandada, incluyendo el reajuste salarial igualitario al de los profesionales de la misma rama que desempeñan las mismas funciones dentro de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Adicionalmente, solicita el pago de los siguientes emolumentos:

- Aportes a Seguridad Social en especial los aportes pensionales dejados de realizar
- Reembolso de aquellas sumas de dinero que la demandante tuvo que cotizar al sistema de salud, de pensión y ARL

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

- Reembolso de las sumas descontadas por concepto de retención en la fuente, incluida la suma descontada en un alto porcentaje al finalizar el año 2016.
- El pago de la licencia de maternidad por el nacimiento de su hija ocurrido el 17 de octubre de 2014.
- Reembolso de las sumas de dinero que tuvieron que pagarse a favor de aseguradoras a título de pólizas de responsabilidad civil y gastos por concepto de exámenes médicos de salud ocupacional requeridos por la ANM como requisito laboral.
- Todos los demás derechos laborales y prestacionales que resulten de la relación laboral entre la ANM y la trabajadora.
- El pago del reajuste sobre los valores correspondientes a la anterior petición desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago de conformidad con el IPC certificado por el DANE.
- El reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías a que tiene derecho la demandante.
- El reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales y morales que para el efecto se liquiden y ordenen por parte de Despacho.
- Que la sentencia se cumpla en los términos definidos en los Arts. 187, 192 y 195 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho (fl.331-333).

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los supuestos fácticos (fl.6-19 y 333-345) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Señala la demanda que la señora Deisy Bibiana Mora Camacho prestó sus servicios profesionales en la Agencia Nacional de Minería desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2018 en forma continua y mediante los siguientes contratos de prestación de servicios SGR 012 y SGR 191 de 2013, SGR 216 de 2015, SGR 131 de 2016 y SGR 0298 de 2017.

Agrega que el objeto del contrato fue el de prestar servicios como Ingeniera para el desarrollo de actividades propias de la entidad conforme a la justificación hecha por parte de la dependencia, que requiere los servicios y en formatos establecidos para tal fin, desempeñando asuntos misionales a cargo de la ANM, las cuales debían ser ejecutadas en forma personal e indelegable, remuneradas periódicamente y conforme al valor establecido y bajo permanentes condiciones de subordinación al servicio de la demandada en cumplimiento de la relación de trabajo.

Indica que el servicio prestado por la demandante fue llevado a cabo en las instalaciones del Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la ANM, empleando elementos, enceres y equipos asignados o suministrados por la entidad, con las mismas formalidades y bajo las mismas condiciones de cuidado y custodia exigidas al personal de planta de la entidad, equipos que fueron asignados mediante inventario institucional, debidamente relacionado y suscrito en acta.

Explica que la señora Deisy Bibiana Mora Camacho prestó sus servicios en jornadas superiores a las 8 horas diarias, de acuerdo con el horario de atención al público y las regularmente agendadas como jornadas de atención al minero, pares móviles, mesas de trabajo, ferias mineras y jornadas de búnker en cumplimiento al mismo objeto, además de las diligencias asignadas en virtud de los amparos administrativos encargados a otras jurisdicciones territoriales, jornadas y comisiones que atendió en las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar que los profesionales en ingeniería de planta de la entidad.

Advierte que en su ejecución los contratos celebrados dieron lugar a subordinación de la demandante respecto a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a cargo de la Coordinación del Punto de Atención Regional Nobsa, conforme a los lineamientos de la sede central de la ANM restringiendo su autonomía como contratista, ya que estaba sujeta al cumplimiento de los lineamientos, protocolos, órdenes de sus superiores, así como debía cumplir con los requerimientos, informes periódicos u ocasionales y agencias vigiladas por sus superiores ante quienes debía seguir un conducto regular para la justificación de inasistencias ocasionales y de ser objeto de llamados de atención.

Aduce que las actividades desarrolladas por la demandante surtían efectos en la totalidad de los municipios de Boyacá y Casanare según la asignación y reparto del supervisor del contrato y de conformidad con las necesidades del servicio de la ANM en cumplimiento de las funciones designadas al PAR- Nobsa.

Manifiesta que, si bien entre los contratos existió un intervalo de tiempo, en dicho lapso también prestó el servicio, bajo los mismos parámetros y con la misma intensidad horaria, pues de no hacerlo no habría lugar a dar continuidad a la firma del contrato subsiguiente.

Así mismo, agrega que en ejecución del contrato SGR 191 de 2013, concretamente el 17 de octubre de 2014 nació la hija de la demandante, suceso frente al cual la entidad demandada de forma unilateral suspendió la relación de continuidad y se abstuvo de pagar la licencia de maternidad y/o incapacidad laboral, dejándola en un estado de desprotección laboral.

Se afirma en la demanda que por orden del supervisor del contrato, los días sábados la demandante desempeñó otras funciones como la organización de expedientes, elaboración de informes, escaneo de expedientes, según solicitudes del nivel central de la ANM, fotocopias de documentos, radicación y envío de respuestas a las peticiones asignadas por reparto.

Seguidamente, anota que durante la prestación de los servicios no se generó derecho a descanso y que no recibió ningún llamado de atención por falta de sus deberes u obligaciones y que se caracterizó por cumplir fiel y cabalmente las funciones asignadas por su jefe inmediato.

Sostiene que la demandante no fue afiliada al sistema de seguridad social en salud al momento de su vinculación laboral ni durante el tiempo de ejecución de la misma, pues dicha vinculación fue tratada como un trabajador independiente, correspondiéndole asumir el 100% de la cotización, así como los gastos integrales de salud ocupacional y garantías de ejecución contractual.

Arguye que en el presente asunto se encuentra probado el elemento de la actividad personal del trabajador puesto que, la señora Mora Camacho desempeñó labores propias de la naturaleza y servicios o funciones misionales a cargo de la ANM en las instalaciones del Punto de Atención Regional de Nobsa de forma personal y permanente, de allí que se desdibuje la presunta independencia y autonomía esgrimida en cada contrato.

Respecto al elemento de la subordinación, afirma que también está acreditado en razón a que durante el tiempo transcurrido entre el 20 de marzo de 2013 y el 01 de enero de 2018, la demandante cumplió órdenes directas tanto de la sede central como de la Coordinación del Punto de Atención de Nobsa, tal como está plasmado en el contenido de los contratos en los que establece que las funciones de la demandante tenían que ver con el objeto misional de la entidad, incluso en los

contratos se consignó lo referente a la realización de inspecciones de campo a los títulos mineros en el marco de las actividades de fiscalización integral así como el apoyo a la realización de las inspecciones técnicas de seguimiento y control, del mismo modo se contempló el acompañamiento a diligencias de amparos administrativos y de minería ilegal facilitándose los medios de transporte, los gastos de alojamiento cuando eran requeridos para cumplir las diligencias en el Departamento de Boyacá o Casanare y por la totalidad de días para los cuales se había programado la comisión.

Adiciona que las labores se debían desarrollar en la sede la Coordinación del Punto de Atención de Nobsa tal como lo menciona que el objeto del Contrato N° 298 de 2017 por 8 horas al día y en ocasiones más de ese tiempo tal como se verifica en los correos electrónicos enviados a la demandante, así mismo, expone que la entidad le entregó elementos devolutivos tanto de oficina como para realizar las visitas de campo.

Continúa su disquisición, manifestando que otro de los factores que explican ampliamente el elemento de subordinación corresponden a la asistencia obligatoria a jornadas de capacitación, ello de acuerdo con los informes y las planillas de asistencia, además, el carnet dado para el acceso a la entidad, los libros de registro de ingreso de funcionarios y contratistas, los registros de custodia de expedientes, los informes semanales y mensuales de gestión que implicaban el desempeño laboral diario y los informes requeridos en la sede central de la entidad, el estudio, revisión, elaboración y proyección de actos administrativos, la realización de actividades no contempladas en el objeto del contrato, pero asignadas por el supervisor del mismo y el cumplimiento de horarios y la justificación de las ausencias.

Destaca que en el curso de la relación contractual desempeñó funciones propias de los empleados de planta de la entidad, las cuales se encuentran definidas en el Manual de Funciones y que por lo mismo pueden ser homologables a las desempeñadas por la actora, que tiene que ver específicamente con el objeto misional de la entidad en cuanto a la fiscalización, seguimiento, control y seguridad de los títulos mineros.

Afirma que la demandante percibió un salario como remuneración por los servicios y funciones prestados de parte de la ANM conforme al contrato suscrito en forma mensual el cual fue inferior al percibido por los empleados de planta de la misma entidad.

Sostiene que el 01 de enero de 2018 se finalizó el contrato N° SRG 0298 del 2017 y el 09 de Marzo de 2018 se elevó petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las respectivas acreencias, petición que fue resuelta por medio del acto administrativo que se acusa.

Finalmente comenta que, debido a las manifestaciones deshonorosas efectuadas por la ANM a través de medios de comunicación radiales, la demandante ha padecido perjuicios irremediables de tipo moral y daño a la vida en relación en su persona y en su profesión.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

De orden constitucional: Los Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 43, 53, 90 y 91 de la Constitución Política.

De orden internacional: Convención Americana de Derechos Humanos, Convenios 95, 100 y 111 de la OIT sobre la protección del salario, Protocolo a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De orden Legal: Ley 80 de 1993 Art. 32, Ley 790 del 2002 Art. 17, Ley 734 de 2002 Art. 48 numeral 29, Ley 909 de 2004 Arts. 1º, 19 y 21, Decreto 2400 de 1968 Art. 2, Decreto 1950 de 1973 Art. 7, Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que la entidad demandada ha incurrido en graves violaciones al Art. 7 del Protocolo a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comoquiera que con sus declaraciones ha prejuzgado de actos reprochables a la conducta y ejercicio de la profesión de la demandante señalándole de hechos y episodios que no han sido objeto de seguimiento al debido proceso constitucional.

Así mismo, sostiene que la Agencia Nacional de Minería quebrantó los artículos constitucionales relacionados con la expedición del acto acusado en atención a que desconoce la verdadera naturaleza de los contratos estatales celebrados por las entidades públicas para transformarlos en verdaderas relaciones laborales.

Indica que el actuar de la entidad quebranta los Arts. 3 y 10 del CPACA por cuanto no remuneró a la demandante conforme a los parámetros establecidos para el caso de una relación laboral y adicionalmente, no observó los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha proferido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Explica que la ANM quebrantó lo establecido en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993, en razón a que si bien es cierto las entidades pueden celebrar contratos para la prestación de servicios profesionales, también lo es que dichos servicios no pueden ser prestados por funcionarios de la planta de personal pues de lo contrario existiría una relación funcional permanente.

Adiciona que por las características de la prestación del servicio de la demandante se consolidan los elementos estructurales del contrato realidad establecidas jurisprudencialmente en las sentencias de unificación SU-448 del 2016 proferida por la Corte Constitucional y la providencia del 2 de Marzo de 2017 radicado N° 52001-23-31-000-2010-00505-02 del Consejo de Estado, en las cuales se explica que el elemento fundante de la relación laboral es la subordinación por lo tanto, al encontrarse probado es dable acreditar la relación laboral.

Continúa afirmando que el acto administrativo enjuiciado se encuentra viciado por falsa motivación, en atención a que desconoce la ley y la jurisprudencia, toda vez que se acepta que la formalización contractual obedece al soporte o acompañamiento requerido para el cumplimiento de las funciones a su cargo y la justifica con excepciones atípicas como la herramienta a través de la cual las entidades públicas alcanzan sus objetivos misionales.

Adiciona que la entidad demandada fundamenta las razones de la contratación de la demandante en las facultades legales para seleccionar bajo criterios de necesidad, razonabilidad y de primacía del interés general sobre el particular, lo cual es abiertamente contrario al Art. 32 de la Ley 80 de 1993.

Explica que el acto demandado está afectado por el vicio de desviación de poder, por cuanto la entidad no atendió a las competencias otorgadas por el legislador para el efecto, además porque no se tomó en cuenta el contenido del Art. 10 de CPACA

dando aplicación a las normas que prohibían hacer uso de la contratación por servicios cuando se fueran a ejercer funciones permanentes y desarrolladas en cumplimiento a las propias de la entidad, adicionalmente, debido a que no se tomó en consideración la obligación de crear cargos en su planta de personal.

Luego advierte que el acto enjuiciado está afectado por vicios en cuanto a su expedición, en atención a que no se siguieron los procedimientos de forma y formalización de la vinculación de personal para el desarrollo de las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería, ello debido atendiendo a que las funciones estipuladas a la demandante eran permanentes e ininterrumpidas por lo que era del caso aplicar lo establecido en el inciso final del Art. 2 del Decreto 2400 de 1968, relacionado con la creación de cargos en las plantas de personal de las entidades públicas. Para clarificar su postura cita la sentencia C-154 de 1997 proferida por la Corte Constitucional en la que se hace referencia a los conceptos de contratación de servicios, contrato laboral y selección objetiva.

Finalmente, manifiesta que la entidad demandada con el acto enjuiciado vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, *in dubio pro operario* y el principio “*a igual trabajo, salario igual*”, por cuanto no efectuó el test de proporcionalidad entre los derechos de la demandante y la motivación del acto que se enjuicia (fls.19-34 y 346-360).

## 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legalmente establecida la Agencia Nacional de Minería contestó la demanda (fls.403-415) en la que en relación a los hechos de la demanda expone que la señora Deisy Bibiana Mora Camacho, no prestó sus servicios profesionales en forma ininterrumpida desde el 20 de Marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2018, dado que en los periodos comprendidos entre el 20 de octubre de 2014 y 19 de marzo de 2015, entre el 20 de marzo de 2016 y 06 de abril de 2016, así como entre el 01 de enero de 2017 y 01 de marzo de 2017, no prestó el servicio a la entidad.

Respecto a la manifestación según la cual la demandante desarrolló actividades relacionadas con el objeto misional de la entidad, explica que esa situación no tiene la virtud de calificar los contratos de prestación de servicios, como contratos laborales, teniendo en cuenta que la Ley 80 de 1993 establece que en los primeros es posible pactar actividades propias de la entidad pública.

Indica que la subordinación es un requisito esencial para determinar la existencia de la relación laboral, lo cual ha sido ratificado por el Consejo de Estado en la sentencia del 7 de febrero de 2019, adiciona que esta se desprende del *ius variandi* en virtud del cual el empleador puede de manera autónoma y sin aquiescencia del empleado modificar las condiciones de tiempo, modo y lugar sin que sea dable al empleado oponerse a ellas. Agrega sobre el particular, que en sentencia del 21 de febrero del 2019 la misma Corporación estableció que la parte demandante tiene la obligación de demostrar la subordinación que no es lo mismo que la coordinación de funciones.

Con base en lo anterior, indica que las entidades públicas en el marco de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, tienen la obligación de coordinar la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, por lo que pueden coordinar las funciones, establecer los horarios para la prestación del servicio, suministrar los elementos y que el contratista se identifique con la comunidad como tal.

En tal virtud, expone que la subordinación implica que el empleador esté facultado para exigir, imponer, ordenar y requerir el acatamiento de las órdenes e instrucciones, así, considera que en el caso concreto no se configura el mencionado elemento dado que en la ejecución de los contratos la ANM no desarrolló ninguna de las anteriores actuaciones para el cumplimiento de las órdenes e instrucciones relacionadas con el modo de ejecutar el servicio, el tiempo en que debía prestarlo, ni el lugar en que debía ejecutarlo.

En lo relacionado con la asignación de elementos, enceres y equipos para desarrollar actividades, señala que la entidad no exige la suscripción de ninguna acta, y en caso de que ello fuera así, esta circunstancia no supone la configuración del elemento de subordinación sino coordinación.

Así mismo, se opone a que la demandante haya estado sujeta al cumplimiento de lineamientos, guías, instructivos, protocolos, órdenes verbales y escritas de superiores, por el contrario, manifiesta que tenía plena autonomía en la ejecución de las prestaciones a las cuales se obligó en virtud del contrato, estando obligada únicamente al cumplimiento del Manual de Contratación.

Frente a la exigencia de informes periódicos, contestaciones a requerimientos y asistencia a reuniones explica que ello no desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, ya que esas actividades hacían parte del giro ordinario de los contratos por cuanto la entidad pública debe dejar rastro de todas las actividades ejecutadas por los contratistas de cara a revisiones de los entes de control. Adiciona que la entidad no exigía justificaciones por inasistencias a la contratista.

Niega que la ANM le haya exigido a la señora Mora Camacho prestar sus servicios el día sábado y expone que de acuerdo al tipo vinculación, ella no tenía derecho a gozar de vacaciones ni descanso, así como tampoco a que la entidad la afiliara al Sistema de Seguridad Social.

Posteriormente hace referencia a los elementos de la relación laboral, indicando que no se configura el de subordinación, dado que la entidad no le exigió a la demandante condiciones relacionadas con tiempo, modo y lugar de prestación de los servicios, entonces, no es cierto que haya cumplido órdenes directas de funcionario alguno de la Agencia.

En lo concerniente al pago de comisiones por viajes necesarios para ejecuta sus labores, menciona que dicha señala que el suministro de dichos medios logísticos proviene de una estipulación válidamente acordada conforme al, en virtud al art. 1602 del Código Civil, aplicable según el art. 13 de la ley 80 de 1993, citando además un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 02 de mayo de 2013, referente al principio de autonomía de la voluntad.

Igualmente desconoció que la entidad haya exigido que el trabajo se desarrollara en una jornada específica y que la demandante no percibió salario sino una contraprestación derivada de sus servicios en el marco del contrato suscrito.

Por otro lado, la Agencia se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que con el acto administrativo enjuiciado no transgredió normas de superior jerarquía y tampoco incurrió en falsa motivación, dado que los motivos para justificar la decisión son certeros y pertinentes.

En lo atinente a los cargos de infracción a las normas en que debía fundarse el acto demandado, falsa motivación, desviación de poder, vicios de forma y violación de los derechos fundamentales, el apoderado de la ANM colige que los mismos no

están llamados a prosperar en la medida en que no se configuró la relación laboral deprecada, además no se comprobó que la autoridad administrativa haya actuado siguiendo un fin torcido o espurio, además sostiene que el acto cumplió con los requisitos y etapas del procedimiento administrativo consagrado en el CPACA y no se violaron los derechos constitucionales invocados.

Finalmente propone la excepción de mérito que denominó “*falta de configuración del elemento esencial para que se considere existente un vínculo laboral entre mi poderdante y el extremo demandante*”, en cuyo marco explica que no está acreditada la subordinación, pues la entidad no exigió, requirió, ordenó o impuso condiciones de modo, tiempo y lugar para la ejecución de las prestaciones a cargo de la demandante.

## 6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en la Oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de agosto de 2018 (fl.315) y a través de auto del 07 de septiembre de 2018 (fls.317-318), fue remitida por competencia, siendo repartida a este Despacho el 21 de septiembre de 2018 (fl.322). Por auto del 08 de octubre de 2018 (fl.324) fue inadmitida, subsanado el defecto, por auto del 13 de noviembre de 2018 (fl.380) se admite la demanda.

Por auto del 11 de marzo de 2019 (fl.397) se admitió la reforma de la demanda allegada; surtido el traslado de excepciones (fl.424) por auto de 22 de julio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, cuya fecha fue pospuesta, así, el 04 de octubre de 2019 se desarrolló dicha audiencia (fls.431-434), conforme a las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA.

El 17 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fl.444-446), en la cual se recibieron los testimonios decretados a petición de la parte demandante, después se dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correr traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** presenta alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal (fls.455-471), inicia con un marco legal y jurisprudencial de lo que se ha entendido como contrato realidad, destacando sus elementos y la prohibición de las entidades públicas de encubrir relaciones laborales bajo esta modalidad de contratación pública.

Continúa aduciendo los hechos probados, al respecto manifiesta que se demostró la continuidad de la prestación de los servicios de la demandante desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2018, para tal efecto enlista los contratos celebrados entre esta y la ANM, después aduce que conforme a pruebas documentales y a los testimonios la demandante debía acudir a laborar en fechas en las que no había contrato.

Agrega que se logró probar documental y testimonialmente que la entidad imponía el cumplimiento de horario de trabajo a la accionante, y que en caso de no asistir se exigía la respectiva justificación, tal como consta en los requerimientos efectuados mediante correo electrónico por la Coordinación del Punto de Atención Regional de Nobsa, del mismo modo se acreditó que la demandante cumplía con una intensidad horaria superior a 8 horas, además de asistir de forma obligatoria a reuniones y capacitaciones.

Al referirse de las pruebas, enlista las documentales y refiere los dichos de los testimonios de Gloria Luz Indira Boada Mojica y Néstor Ubaldo Vargas Avila, para concluir que durante la prestación de servicios de la accionante como ingeniera (i) cumplió el horario de atención de la entidad, (ii) no podía delegar sus actividades a terceras personas, (iii) desarrolló funciones similares a los funcionarios de planta en las mismas condiciones, (iv) ejerció sus funciones en instalaciones y con equipos de la entidad, (v) fue requerida por la entidad para el cumplimiento de horario y en caso de inasistencia debía justificarse, (vi) le fueron asignadas comisiones para desplazarse a fin de atender amparos administrativos y visitas de fiscalización, con el pago de viáticos.

Solicita al Juez acceder a las pretensiones de la demanda, y finalmente enfatiza en lo relativo a la estabilidad laboral reforzada que amparaba a la demandante durante su embarazo, la cual fue desconocida por la entidad demandada.

Por su parte, la **Agencia Nacional de Minería** en sus alegaciones finales (fls.447-453) señala que no están llamados a prosperar los cargos de falsa motivación, desviación de poder, vicios en la forma y violación a derechos fundamentales, en razón a que no se encuentra demostrada la relación laboral entre la señora Mora Camacho y la ANM, pues no se acreditó la subordinación ni los elementos estructurales de la relación laboral. Adiciona que los cargos no se probaron, pues no se demostró que la entidad no haya seguido los parámetros legales en cuanto a la expedición del acto enjuiciado el cual es la respuesta a una petición no habiéndose demandado los contratos suscritos.

En cuanto a los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas, expone que los mismos no pueden ser tomados en cuenta, por cuanto los testigos tienen un interés directo en las resultas del proceso al haber incoado demandas por los mismos hechos y en contra de la misma entidad.

Ahora, indica que no se prueba la relación laboral porque de las pruebas aportadas se pudo establecer que la demandante cumplía sus funciones en el horario por ella definido, en días hábiles e inhábiles, adicionalmente, explica que no se probó que se le haya otorgado dotación y que la asignación de equipos y los viáticos son obligaciones de la entidad para el desarrollo de actividades específicas. Reitera que los contratos no fueron ininterrumpidos y que el carnet se asigna para la identificación del personal que ingresa a la entidad, lo cual no desvirtúa la relación contractual entre la demandante y la entidad.

Sostiene que no se demostró el elemento de subordinación, pues la entidad no impuso, requirió, exigió ni ordenó nada en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se debía desarrollar la relación laboral, para luego finalizar solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

El **Ministerio Público** no rindió concepto.

## 8. PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico a resolver se contrae determinar si entre la señora Deisy Bibiana Mora Camacho y la Agencia Nacional de Minería, se configuró un vínculo laboral, que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes y en consecuencia de ello establecer si hay lugar al reconocimiento y pago indexado de prestaciones sociales causadas iguales a las que percibe un funcionario de planta y realizar los aportes a seguridad social durante el tiempo en que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada durante el periodo comprendido entre el 20 de Marzo de 2013 al 01 de enero de 2018.

Surge un segundo problema jurídico a despejar, que concierne a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social en pensión y ARL, así como el reembolso de los valores pagados por la demandante por concepto de retención en la fuente y pólizas de seguros, así como el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

## 9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### ***Principio de la primacía de la realidad sobre las formas y el Contrato Realidad***

De conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Así, el Artículo 125 constitucional provee tres formas de vinculación con el Estado, a saber: a) Por medio de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos b) Mediante una relación contractual laboral, en la cual están los trabajadores oficiales y c) A través de una relación contractual de carácter estatal, configurada por los contratos de prestación de servicios.

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).

Sin embargo, las actividades del Estado pueden ser desempeñadas a través de los contratos de prestación de servicios, cuya definición está contenida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

De otra parte, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, dispone que las actividades permanentes de las entidades no podrán desarrollarse a través de contratos de prestación de servicios, así:

*El artículo 2º. quedará así: Modificado y adicionado por el decreto 3074 de 1968.  
(...)*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.*

Ahora, para lograr los fines en materia laboral, el trabajo goza de una protección especial por parte del Estado quien debe garantizar que toda persona lo pueda realizarlo en condiciones dignas y justas, lo que implica la aplicación, entre otros, del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Así, el artículo 53 de la Constitución Política establece que el referido principio es una garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. En ese sentido, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que se puede hablar de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, de este modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido constante en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Del mismo modo, el alto Tribunal señaló<sup>4</sup> que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena vigencia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

El Consejo de Estado ha decantado que constituye requisito indispensable para acreditar la existencia de una relación laboral, que el interesado pruebe en forma incontrovertible la *subordinación y dependencia*, y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función a desempeñar.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación sucinta y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación o dependencia respecto del empleador, que es el que fundamentalmente desentraña la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al estudio del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha 14 de Marzo de 2019<sup>5</sup>, señaló:

*Cuando se discute una relación laboral en virtud de un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, la ventaja probatoria que subyace a la presunción, la estableció el legislador a favor del contratante, y no como ocurre en el Código*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-287 del 14 de abril de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación No. 81001-23-33-000-2013-00034-01(1586-14), CP. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Exp. 152383333001-2013-00418-01

*Sustantivo del Trabajo en el que quien presta un servicio personal no está obligado a probar que lo hizo bajo la continuada subordinación o dependencia.*

*Además de lo expuesto, el artículo 88 del CPACA también consagró la presunción de legalidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la relación laboral, de manera que a quien demanda, le corresponde probar sus elementos.* (Negrita fuera de texto)

En tal virtud, es necesario que el contratista acredite todos y cada uno de los elementos de la relación laboral, especialmente, la subordinación, ello por cuanto la carga probatoria subyace a la presunción y a fin de cumplir el mandato establecido en el Art. 168 del CGP que dispone que la parte que alega un hecho debe probarlo también conocido como el *onus probandi incumbit actori*.

No sobra precisar que, además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

*"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."*<sup>6</sup>

Previamente, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-555 de 06 de diciembre de 1994<sup>7</sup> refirió a la imposibilidad de equiparar contrato realidad con una relación laboral legal y reglamentaria, señalando:

*"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional. Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público".* (Negrita del Despacho)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, CP Nicolás Pájaro Peñaranda

<sup>7</sup> Corte Constitucional, MP Eduardo Cifuentes Muñoz

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, manifestó:

*"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

*Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.*

*Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.*

*En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

De los apartes normativos y jurisprudenciales citados, se desprende con claridad que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, dicha modalidad de contratación no debe servir de excusa para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante, es decir, para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

## **10. CASO CONCRETO**

Se encuentra acreditado con certificaciones expedidas por la entidad demandada que la señora Deisy Bibiana Mora Camacho suscribió contratos de prestación de servicios profesionales con la Agencia Nacional de Minería durante el periodo comprendido entre los años 2013 al 2017, los cuales se relacionan a continuación:

No. Contrato Valor y plazo	Fecha de Inicio	Fecha terminación	Objeto
SGR 012 de 2013 \$34.300.000 7 meses (fls.67-69)	20/03/2013	20/10/2013	Apoyando actividades de evaluación documental y realización de inspecciones técnicas de seguimiento y control a títulos mineros para la verificación de cumplimiento de obligaciones administrativas.
Interrupción: 0 días			
SGR 191 de 2013 \$62.400.000 12 meses (fls.70-72)	21/10/2013	21/10/2014	Apoyar actividades de evaluación documental y realización de inspecciones técnicas de seguimiento y control a títulos mineros para la verificación de cumplimiento de obligaciones administrativas.
Interrupción: 101 días			
SGR 216 de 2015 \$64.320.000 (fls.73-74)	20/03/2015	19/03/2016	Apoyar en la validación de informes de fiscalización, en actividades de evaluación documental y en la realización de inspecciones técnicas de seguimiento y control a los títulos mineros para las obligaciones técnicas de los mismos; y en las actividades competencia del Grupo de Seguimiento y Control.
Interrupción: 10 días			
SGR 131 de 2016 \$50.652.000 (fls.75-76)	07/04/2016	31/12/2016	Apoyar en la validación de informes de fiscalización, en actividades de evaluación documental y en la realización de inspecciones técnicas de seguimiento y control a los títulos mineros para la verificación del cumplimiento de las obligaciones técnicas de los mismos; y en las actividades de unificación y revisión de conceptos técnicos competencia del Grupo de Seguimiento y Control.
Interrupción: 42 días			
SGR-298 de 2017 \$59.650.000 (fls.77-78)	02/03/2017	01/01/2018	Prestar los servicios profesionales en las actividades que resulten del control y seguimiento a los títulos mineros: revisión y/o elaboración de conceptos técnicos, evaluación documental, atención de amparos administrativos, minería ilegal, realización de inspecciones técnicas de campo a los diferentes títulos mineros.

Conforme las certificaciones expedidas por la demandada ANM, relacionadas en la tabla que precede, se establece que la contratista debía cumplir con las siguientes obligaciones en general:

- Apoyar las actividades de reparto y revisión de conceptos técnicos
- Apoyar las actividades de evaluación documental para la verificación del cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas por parte de los titulares de acuerdo a lo establecido en los títulos mineros
- Proyectar los conceptos técnicos que se deriven del reparto
- Apoyar la validación de los informes derivados de las actividades de fiscalización integral y los trámites que se generen en cada título minero según el reparto
- Realizar inspecciones de campo en el marco de las actividades de fiscalización integral del Grupo de Seguimiento y Control
- Prestar apoyo técnico a las visitas efectuadas por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y en la práctica de pruebas a que haya lugar
- Apoyar la participación en las mesas de trabajo organizadas para difundir la normatividad minera

- Actualizar información relacionada con los expedientes y su custodia a través de CMC u otras herramientas que disponga la entidad.
- Asistir y participar en comités, reuniones, talleres y demás eventos que indique el supervisor y se relacionen con el objeto del contrato
- Presentar los informes que indique el supervisor especialmente los señalados en el acápite relativo a la forma de pago
- Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad

También está probado que la demandante presentó una petición ante la Agencia Nacional de Minería solicitando se declare la existencia de una relación laboral y se paguen prestaciones sociales y económicas (fls.52-62), la cual fue atendida desfavorablemente por la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la entidad mediante Oficio N° 20185200271371 de 22 de marzo de 2018 (fl.65-66), bajo al argumento que entre las partes se generó una relación contractual y no laboral, además la terminación de la misma se produjo por el fenecimiento del plazo pactado en el contrato de prestación del servicio.

La demandante aporta sendas copias simples de resoluciones (fl.80-126) por medio de la cuales el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, por las cuales resuelve el desplazamiento de la demandante desde la sede municipio de Nobsa hacia otros, principalmente del Departamento de Boyacá y en algunos casos de Casanare, acto en el que además le autoriza el pago de viáticos y gastos de viaje, con lo cual se demuestra la prestación del servicio fuera de la sede de la entidad, sin embargo en criterio de este Despacho, per se, esa documentación no permite inferir que se trate de ordenes o sometimiento a subordinación, sino que corresponde a la ejecución del objeto para el cual fue contratado y el cumplimiento de la obligación de asistir y apoyar actividades de inspección y visitas de campo en el marco de las actividades de fiscalización y atender tramites de amparo administrativo en actividades de minería conforme a los títulos que otorga la entidad y de acuerdo a la programación de las mismas.

Obra además los certificados de aportes a sistema de seguridad social, así como los certificados de ingresos y retenciones expedidos por la Agencia Nacional de Minería durante los años 2013 a 2017 (fl.127-162), con los cuales, se acredita que su erogación por parte de la demandante.

También allega sendos correos electrónicos asignando turnos para atención al minero, solicitando información sobre las actividades e informando sobre la realización de reuniones de trabajo, capacitaciones y otros eventos sociales como cumpleaños (fl.163-208).

Igualmente, reposa fotocopia de la fotografía del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53262592 (fl.79) de una menor, en el cual se consigna que la aquí demandante es su madre y la fecha del suceso.

Por otro lado, en audiencia de pruebas se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante, en primer lugar se escuchó a la señora **Luz Indira Boada Mojica** (min 4:45 – 39:14 CD fl.446), quien menciona que conoce a la señora Deisy Bibiana Mora Camacho desde el mes de abril de 2015, porque juntas laboraron en la ANM hasta diciembre de 2017, indica constarle que ella iba todos los días y que realizaba labores de fiscalización, así como otras labores de información y estadística que requerían desde Bogotá, manifiesta que asistieron a reuniones y capacitaciones programadas por la entidad. Señala además que la demandante estaba vinculada mediante contrato de prestación de servicios y que cumplía el horario comprendido entre 7:30 a.m hasta las 4:00 p.m, inclusive que a veces laboraba los fines de semana.

También sostiene que las labores que realizaba la demandante eran con base en órdenes dadas por la Coordinación, las cuales a veces no eran las estipuladas en el contrato. Afirma que no se le permitía ausentarse de la oficina sin justificación, excepto los días de las visitas de campo.

Respecto a la asignación de labores, señala que la Coordinación hacía un reparto de los expedientes mineros, igualmente, manifiesta que le consta que a la demandante se le dio dotación, se le asignó un puesto de trabajo, un computador, un carné y que debía firmar el recibido de la dotación, así como el recibido de los elementos que le eran suministrados para asistir a las visitas de campo.

Después rindió testimonio el señor **Néstor Ubaldo Vargas Ávila** (min 39:50 -53:30 CD fl.446), quien menciona que conoce a la demandante por cuanto trabajaron en la ANM desde marzo de 2015, fecha en la que él ingresó a la entidad, hasta diciembre de 2017. En cuanto a las funciones desempeñadas por la actora, aseveró que éstas se enfocaban al seguimiento y control de los títulos mineros.

Coincide con lo dicho por la otra testigo en lo referente al reparto de los títulos, la entrega de dotación, cumplimiento de horario y realización de tareas diferentes a las contempladas en el contrato. Por otro lado, señala que el ingeniero era autónomo de hacer su programación, esto es, debía elegir los títulos que quería visitar de acuerdo a los títulos que le habían sido asignados por la Coordinación, mientras que los amparos eran asignados por la agencia.

Precisa el Despacho que aunque el apoderado de la entidad demandada no asistió a la audiencia de pruebas, en su escrito de alegaciones finales formuló tacha contra los testimonios antes referidos, por cuanto los declarantes tienen procesos con idénticos hechos, por lo que, a su juicio, les asiste un interés directo en las resultas del *sub lite*, al respecto, se considera que si bien es cierto, en principio, los declarantes podrían tener interés en las resultas del proceso al tener litigios similares al aquí estudiado, también lo es que dada su condición de compañeros de trabajo de la señora Deisy Bibiana Mora Camacho para la época de los hechos, conocieron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante prestó los servicios, por tanto se consideran testigos idóneos, y sus declaraciones serán analizadas, desechando aquellas respuestas que mostraron algún grado de parcialización en favor de la parte actora restándoles valor probatorio. En consecuencia, la tacha será desestimada.

Ahora bien, en el presente asunto se debe establecer si nos encontramos frente a una relación laboral o ante una simple vinculación mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, al respecto el Consejo de Estado en varias decisiones<sup>8</sup> ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la **prestación personal del servicio**, la **remuneración** y en especial, la **subordinación y dependencia del trabajador** respecto del empleador, por ello a fin de analizar el caso concreto lo abordaremos del estudio pormenorizado de cada una de estas circunstancias.

Así las cosas, valoradas las pruebas en conjunto se obtiene lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia de junio 23 de 2005, expediente No.245, CP. Jesús María Lemos Bustamante. Esta es la misma postura que acoge el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en las sentencias del 09 de Abril del 2019 radicado N° 150012333000201500175-00 MP José Fernández Osorio, 14 de Marzo de 2019 radicado N° 152383333001-2013-00418-01 MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, 26 de Septiembre de 2019 radicado N° 15001-33-33-007-2015-00219-01 MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz, 30 de Abril de 2019 radicado N° 150013333013 201500162 01 MP Félix Alberto Rodríguez Riveros

### **La prestación personal del servicio**

La prestación personal del servicio consiste en la efectiva ejecución de la labor por parte del trabajador o contratista según sea la modalidad, este elemento exige el desarrollo de todo el esfuerzo personal en el desarrollo de la actividad encomendada.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la prueba documental allegada por las partes, esto es, la certificación de los contratos de prestación de servicios, así como de la prueba testimonial aducida, en la cual se indica claramente que la señora Deisy Bibiana Mora Camacho prestó sus servicios a la Agencia Nacional de Minería y que cumplía las funciones de evaluación documental, elaboración de conceptos técnicos, visitas de campo para el seguimiento, fiscalización y control de los títulos mineros, amparos administrativos, foliatura de expedientes, arreglo de archivos y respuesta a algunos otros oficios y requerimientos de la sede central, así como asistencia a reuniones y capacitaciones.

De suerte que no se discute que los servicios prestados por la demandante iniciaron en el año 2013 y se prolongaron hasta el año 2017, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito, puesto para la ejecución de los objetos contratados, no se apoyó en personal distinto a su propia capacidad y formación, cumpliendo actividades *intuitu personae*.

### **La remuneración**

La remuneración constituye la retribución justa en dinero o en especies de la labor ejecutada, si bien es cierto para el caso concreto y según la forma de vinculación por la modalidad de prestación de servicios se le ha denominado honorarios. En lo que respecta a éste elemento, se encuentra probado que en los contratos suscritos se pactó una remuneración, la cual se detalló en la tabla elaborada por el Despacho.

Aunado a ello, según lo reportado en los certificados de ingresos y retenciones de los años 2013 a 2017 emitidos por la ANM a nombre de la señora Deisy Bibiana Mora Camacho, se advierte que la entidad realizó pagos periódicos a su favor.

En ese orden, queda plenamente demostrado que la labor ejecutada por la demandante y en favor de la entidad demandada contó con una remuneración, aspecto que estructura uno de los elementos necesarios para demostrar la existencia de un contrato realidad a la luz de la normatividad y jurisprudencia citada.

### **La subordinación**

Es quizá el aspecto que cobra mayor relevancia en este tipo de controversias en donde se busca demostrar la existencia de un contrato realidad, y hace referencia a la *“aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”*<sup>9</sup>.

En el caso concreto, observa el Despacho que lo probado en el proceso excluye expresamente los elementos propios de la subordinación, entendida como aquella facultad de exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 2016, Exp.05001233300020130081301 (36872014)

Así las cosas, se advierte que en el *sub lite* no se demuestra que de manera permanente se hubieren emitido órdenes por parte de la Administración, ni menos que estas fueran alejadas del cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, sino que ciertas exigencias se contraen al ejercicio propio de actividades de supervisión del contrato y verificación del cumplimiento de tales obligaciones contractuales, como tampoco se acreditó el despliegue por parte de la demandada de poderes correctivos o requerimiento respecto de la contratista demandante. Veamos.

Las pruebas documentales y testimoniales dan cuenta que, en vez de una relación sometida a subordinación, en este caso se realizan actividades coordinadas con el quehacer diario de la entidad basada en las cláusulas contractuales.

Así, uno de los sustentos en los cuales se basa la presunta subordinación corresponde al horario de trabajo, frente a este aspecto los testigos manifestaron que la demandante cumplía un horario comprendido entre las 7:30 am a las 4:00 p.m, la cual se podía extender ocasionalmente por la asignación de labores diferentes a las contratadas (v.gr foliar, revisar expedientes, enviar información solicitada por Bogotá), dicho cumplimiento con excepción de los días en los cuales la actora no asistía a la agencia porque tenía que realizar visitas de campo.

Al respecto, reposan correos electrónicos rotulados: *ATENCIÓN A LOS USUARIOS* (fls.163-177), en los cuales se informa por parte del Técnico Asistencial de Atención al Minero los turnos de atención al usuario en el horario de 7:30 am a 4:00 pm, correspondiéndole a la señora Bibiana Mora los siguientes días de la anualidad 2017: 14 de diciembre, 03 de noviembre, 18 de mayo, 29 de marzo, 21 de noviembre, 09 de noviembre, 11 de octubre, 19 de septiembre, 28 de agosto, 31 de julio, 03 de agosto, 27 de junio, 04 de mayo, 12 de abril, de donde se desprende que dicha actividad se cumplía de forma esporádica y no habitual como pretende hacer ver, a fin de alcanzar sus aspiraciones.

La prueba documental referida es concordante con lo relatado por los testigos Luz Indira Boada y Néstor Vargas, circunstancia que acredita que el mencionado horario correspondía a los turnos ocasionales de atención al usuario y por lo demás no se dieron durante la ejecución de todos los contratos, sino que conforme a lo probado, se establece dicha actividad únicamente en el año 2017, adicionalmente, solo se probó que dicho turno le fue asignado a la demandante, y si bien es cierto se acreditó que dicha asignación se efectuó para 14 días del año, no se demostró que fueran de obligatorio cumplimiento, aún más, en los correos electrónicos se indica la posibilidad de cambiar los turnos con la coordinación.

Aunado a ello, no se aportó documental que acreditara las horas de ingreso y salida de la demandante del PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo al correo electrónico visible a folio 182, en el cual se informa que se “(...) debe portar el carnet de la ANM todas las veces que deseen ingresar y salir del PAR Nobsa, además señala: se llevara el control en el formato que se estaba utilizando el cual quedara en portería y cada uno debe diligenciarlo (...)”.

Tampoco se demostró la asistencia de la accionante a las visitas de fiscalización y a los amparos mineros, pues si bien es cierto se aportaron las copias simples de las resoluciones por medio de las cuales el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, autoriza el desplazamiento de la señora Deysi Mora, con derecho a viático, no se acredita fehacientemente que ella haya cumplido con el objeto de la comisión, por el contrario, se allega copia de correos electrónicos en los cuales se le requiere a los ingenieros de la entidad que carguen en la plataforma los informes de las visitas efectuadas (fl.191-195).

Obra copia de las Resoluciones de fecha 21 de enero, 27 de enero y 11 de febrero de 2015 (fls.87-89), por medio de las cuales resuelve el desplazamiento de la aquí demandante, respecto de los cuales el Despacho advierte que no se acreditó que durante tales fechas, mediara un contrato de prestación de servicios o alguna otra forma de vinculación con la entidad que los emite, sin embargo, siguiendo la misma línea que precede, tampoco se acreditó pro parte de la demandante, que el objeto las comisiones se hubiere cumplido, empero llama la atención del Despacho que, si bien es cierto según lo probado para dicha anualidad la relación contractual inició a partir del 20 de marzo en virtud del contrato SGR- 216 de 2015, revisado el certificado de ingresos y retenciones del año 2015 se reportan pagos periódicos desde el mes de enero, máxime si se tiene en cuenta la amplia interrupción de 101 días existente entre el citado contrato y el anterior, es decir el SGR-191 de 2013.

Conforme a la exigua demostración arrojada, se colige que no se acredita el elemento de la subordinación, carga procesal que incumbe a la parte activa de la litis, como interesada en el resultado favorable a las pretensiones de su demanda.

Otro aspecto en el cual la parte demandante soporta la existencia del elemento subordinación consiste en la presunta obligación de pedir permiso para no asistir al PAR Nobsa y justificar su inasistencia por incapacidad, situación que fue asegurada por los testigos en sus declaraciones.

En contraste se advierte que en efecto a folio 178 del expediente obra un correo electrónico dirigido a los contratistas del PAR Nobsa, en el cual se lee “*De acuerdo con lo informado por el grupo de talento humano, de ahora en adelante debemos remitir las incapacidades que Uds. tengan, con el fin de programar las actividades de prevención y promoción de la salud en la entidad, en el marco del SG SST.*”, caso en el cual, de la literalidad del correo electrónico, no logra deducir que la remisión de las referidas incapacidades, tuviera efectos de sujeción, sino que se limita a justificar de forma reglada, la inasistencia de los contratistas, así como tampoco se aportó documental que demostrara que en efecto la demandante haya debido justificar una eventual inasistencia o pedir permisos para ausentarse de la estación de trabajo asignada para el cumplimiento del objeto contractual, de donde se desprende que con este aspecto, no se acredita sujeción de la demandante con la demandada.

Por otro lado, expone la demandante que la Coordinadora del PAR Nobsa y de las Directivas Centrales de la Agencia Nacional de Minería durante la ejecución de los contratos, le impusieron órdenes y lineamientos a efectos de cumplir las actividades para las cuales fue contratada; sobre el particular, los testigos sostienen que llegaban actividades de la sede central y la Coordinadora los distribuía como eran los amparos administrativos, las quejas, los oficios y adicionalmente se encomendaban labores de archivo de expedientes, foliación de las carpetas, mismas que consideran adicionales a lo pactado en el contrato, las cuales sostienen los deponentes, se desarrollaron por fuera del horario de laboral de la entidad, incluso fines de semana.

Al respecto, vale aclarar varias situaciones, la primera que las labores de asistir a amparos administrativos, archivo de expedientes, foliación de las carpetas, atención al usuario, asistir a capacitaciones, reproducir textos, capturar información de los archivos para alimentar bases de datos de la agencia, hacen parte de las obligaciones inherentes a los contratos suscritos, concretamente para los años 2015, 2016 y 2017, advirtiendo que se hace énfasis en estos años, toda vez que los testigos declararon sobre hechos acaecidos desde 2015 hasta el 2017, como se verá en seguida.

Tanto el contrato SGR-216 de 2015 como el SGR-131 de 2016 señalaron como obligaciones a cargo del contratista, entre otras, las siguientes: apoyar a las actividades de evaluación documental para la verificación del cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas por parte de los titulares de acuerdo a lo establecido en los diferentes títulos mineros, sus modificaciones y términos, apoyar la validación de los informes derivados de las actividades de fiscalización integral y los trámites que se generen con cada título minero según reparto, dar respuesta a los derechos de petición radicados en el Grupo de Trabajo de manera oportuna, actualizar la información relacionada con los expedientes y su respectiva custodia a través del CMC, asistir y participar en los comités, reuniones, talleres, juntas y demás eventos y demás que indique el supervisor y se relacionen con el objeto del contrato, presentar los informes que indique el supervisor y especialmente los señalados en el acápite relativo a la forma de pago.

A su turno, el contrato SGR-298 de 2017, en su clausulado estipuló como parte de las obligaciones, que la contratista debía: apoyar a la VSCSM en las actividades de reparto y asignación de tareas, de acuerdo con lo requerido por el supervisor del contrato, prestar apoyo técnico a la VSCSM en las visitas efectuadas a los diferentes títulos mineros, cuando lo requiera el supervisor, apoyar la respuesta oportuna a los derechos de petición que le sean asignados, actualizar la información relacionada con los expedientes y su respectiva custodia a través de las herramientas y sistemas de información que para el caso disponga la entidad, atender las diligencias de amparos administrativos y elaborar los informes técnicos correspondientes.

Como consecuencia, no se avizoran como adicionales al contrato las actividades aducidas por la demandante, por el contrario, se colige que aquellas se efectuaron en cumplimiento del mismo, las cuales en criterio de este Despacho, no se realizaron por imposición de la entidad a través de los funcionarios de planta, sino mediante coordinación de actividades y programación de tales actividades a cargo de la Coordinadora del PAR Nobsa de la ANM. En este orden, valga señalar que deben diferenciarse actividades de coordinación de actividades, de supeditación o sujeción de las mismas, ya que la primera atañe a que la entidad puede impartir instrucciones e incluso requerir el cumplimiento de actividades que son acordes con sus áreas misionales para el cumplimiento de sus objetivos y fines, las cuales son propias a los contratos de prestación de servicios, lo que no implica que se configure la relación laboral.

En ese orden, el expediente reposan impresiones de correos electrónicos en los cuales se asigna actividades a la aquí demandante, empero corresponden a tareas para el cabal cumplimiento del objeto del contrato y de sus obligaciones y no imposiciones desligadas del acuerdo contractual, entre otros: la asignación de derecho de petición (fl.177), en los que se cita a capacitaciones (fl.179-181), se le solicita la evaluación urgente de unos títulos mineros (fl.185), se requiere la priorización de visitas (fl.186), se solicita escanear unos documentos (fl.187-188), se le pide a la actora que recoja unos radicados que le habían sido asignados para elaborar respuesta (fl.190) y se pide la evaluación urgente de un PTO (fl.199), los cuales constituyen una manifestación expresa de la facultad de coordinación que posee la entidad contratante; con estas misivas, se corrobora lo señalado por el testigo Nestor Vargas Ávila, en cuanto a que los ingenieros elegían los títulos que iban a visitar, de acuerdo a los que les habían sido repartidos, lo cual implica autonomía al momento de planear su labor de visitas y no dependencia.

Así mismo, de lo narrado por los testigos que deponen en este proceso, es claro que de los lineamientos descritos que fueron impartidos por la Coordinadora del PAR Nobsa de la ANM, no se deslinda la existencia de una relación laboral oculta,

dado que no se probó la pérdida de autonomía de la ejecutante del contrato, pues esa coordinación de actividades, así sea continua o permanente, no es indicativa de la existencia de la relación laboral, máxime, cuando se advierte que las actividades desempeñadas, hacían parte integral del contrato suscrito.

Por otro lado, en lo atinente a los eventos sociales de que tratan los correos electrónicos (*fl.206-208*), se precisa que no son indicativos de subordinación, comoquiera que no tienen ninguna relación con el objeto contractual, ni con las actividades misionales de la entidad indicadas en las certificaciones emitidas por la entidad, por lo que tampoco encuentra probado este argumento.

En lo relativo a que la demandante recibía el pago de viáticos y que le fueron entregados elementos para el desarrollo de las actividades asignadas, por parte de la ANM, como materiales, dotación y carnet, se evidencia que esta situación fue aceptada por los testigos.

Con el propósito de analizar dicho argumento, es oportuno advertir que el Despacho no cuenta con los contratos a fin de establecer las obligaciones a cargo de la ANM, entonces no se puede precisar si los viáticos fueron o no pactados por las partes, en virtud a lo dispuesto por el art. 132 de la ley 80 de 1993. Dicho esto, se precisa que el reconocimiento de viáticos e implementos de trabajo, no implica por sí mismo subordinación, debido a que hacen parte del cumplimiento del contrato suscrito por las partes, además, no se acreditó documentalmente que la demandante firmó actas de recibo de dichos implementos. En gracia de discusión, el suministro de tales bienes, obedece a la imagen corporativa que proyecta la entidad, empero no es sinónimo de supeditación a la misma.

Por otra parte, en lo concerniente a la equivalencia de las funciones desempeñadas por la señora Deisy Bibiana Mora Camacho en su condición de contratista, con aquellas desempeñadas por los funcionarios de planta, se advierte que los empleos de planta denominados Gestor Código T1 Grados 12 y 13, tienen funciones que no tiene semejanza con el objeto de los referidos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la ANM, por lo que no se deduce la referida identidad con el empleo público.

Así, de conformidad con lo estipulado en la Resolución N° 151 del 16 de Marzo de 2015 por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias de la ANM, los empleos de planta arriba relacionados se crearon para (i) Realizar seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones jurídicas emanadas de los títulos mineros y emitir conceptos orientados al cumplimiento de las normas y obligaciones derivadas de los contratos de concesión minera para la adecuada exploración y explotación de los recursos no renovables de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas establecidas, y (ii) Desarrollar los planes, programas y proyectos orientados a la evaluación y aprobación de la información técnica presentada por los interesados durante todas las etapas de los títulos mineros de acuerdo con la normatividad aplicable y los lineamientos gubernamentales e institucionales, respectivamente.

En tanto que, en los contratos suscritos la finalidad principal es prestar apoyo en la validación de informes de fiscalización, en las actividades de evaluación documental, en la realización de inspecciones técnicas e informes de seguimiento y control a los títulos mineros para la verificación del cumplimiento de obligaciones técnicas de los mismos; y en actividades de unificación y revisión de conceptos técnicos competencia del Grupo de Seguimiento y Control, de allí que no sea dable afirmar que las actividades de la contratista sean en todo equiparables a las que se desarrollan en cumplimiento de las funciones de los cargos de planta.

En este punto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica*” el objeto de la entidad se define así:

*Artículo 3°. Objeto. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

De manera que, contrario a lo expuesto por la parte demandante, las actividades desarrolladas por la señora Deisy Bibiana Mora Camacho hacen parte de uno de los tópicos de la función general de la entidad, misma que se apoya precisamente en contratos de prestación de servicios ante la falta de personal que las cumpla, de donde se desprende que su ejecución no implica subordinación, la cual no fue de manera permanente, así como refleja la tabla elaborada en esta providencia, se presentan interrupciones no cortas en los interregnos entre la finalización de un contrato y la iniciación del siguiente.

Se resalta que la parte demandante tiene la carga procesal y demostrativa de aportar al plenario de la prueba idónea de la *subordinación*, dicho ejercicio que no aporta en el presente caso, no obstante que dicha carga incumbía a la misma en la medida que la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene aplicación en un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, caso en el cual la ventaja probatoria a que alude la demanda, el legislador la estableció a favor de la entidad contratante, de suerte que el contratista le asiste del deber procesal de desvirtuar la presunción de legalidad mediante un arsenal probatorio suficientes e idóneo que demuestre la pretendida relación laboral.

Es decir que en tratándose del contrato estatal de prestación de servicios, se impone al contratista que funge como demandante y que no prueba, la regla que señala que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda “*actore non probante, reus absolvitur*”-, so pena de ser negadas sus aspiraciones.

Se establece entonces que entre la demandante Deisy Bibiana Mora Camacho y Agencia Nacional de Minería se suscribieron, varios contratos de prestación de servicios, en los cuales, con base en la autonomía de la voluntad, las partes acordaron no constituir vínculo o relación laboral alguna entre estas mismas, rigiéndose para todos los efectos legales por la Ley 80 de 1993, acuerdo contractual que no fue desvirtuado en este proceso, así en consecuencia se desestimarán las pretensiones de la demanda.

Frente a los cargos de violación esbozados de falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder e infracción de las normas de procedimiento, se encuentra que el acto administrativo demandado es conforme a las normas legales y jurisprudenciales que rigen la materia las cuales se acompasan a los elementos fácticos que rodearon el caso. Adicionalmente, no se acreditó la finalidad torticera o desviada por para de la ANM en cuanto a su expedición y el acto cumplió en todo con el trámite para su expedición, entonces, ninguno de aquellos resulta probado.

## 11. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES

La Agencia Nacional de Minería propone la excepción de mérito que denominó “*Falta de configuración del elemento esencial para que se considere existente un vínculo laboral entre mi poderdante y el extremo demandante*”, en cuyo marco explica que no está acreditada la *subordinación*, bajo el argumento que la entidad no exigió, requirió, ordenó o impuso condiciones de modo, tiempo y lugar para la ejecución de las prestaciones a cargo de la demandante, la cual tiene la vocación de prosperar, comoquiera que de acuerdo a la tesis desarrollada en esta providencia, en efecto no se acreditó sujeción de la demandante con la entidad demandada, puesto que se echó de menos prueba contundente que permitiera probar que se hubiere desnaturalizado la relación contractual entre la señora Deisy Bibiana Mora Camacho y la Agencia Nacional de Minería- ANM-, sino que desde el punto de vista probatorio, dicha relación se mantuvo indemne.

## 12. COSTAS

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de la pretensión más alta señalada en el escrito de subsanación de demanda, estimada en \$22.515.244 y que corresponden a la liquidación de prestaciones sociales con cargo al contrato SGR-0216 de 2015 (fl.369)

## 13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”

### FALLA:

**Primero.- Declarar** probada la excepción de mérito denominada: “*Falta de configuración del elemento esencial para que se considere existente un vínculo laboral entre mi poderdante y el extremo demandante*” propuesta por la Agencia Nacional de Minería.

**Segundo.- Negar** las pretensiones de la demanda.

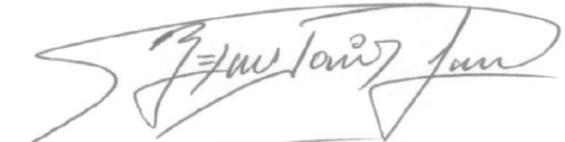
**Tercero.-Condenar** en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría del Juzgado, aplicando el procedimiento del artículo 366 del CGP.

**Cuarto.-Fijar** como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de la pretensión más alta señalada en el escrito de subsanación de demanda, estimada en \$22.515.244 (fl.369)

**Quinto.-** Reconocer personería jurídica al abogado Richard Duvan Navas Ariza para que actúe como apoderado de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad al memorial poder visible a folio 454 del expediente.

**Sexto.-** Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
JUEZ

LPJC